

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

La notoria anormalidad en que se encuentran los Municipios españoles, debida a múltiples causas que han dado por resultado la falta de renovación normal, correspondiente a los meses de noviembre de 1933 y 1935; la larga suspensión de funciones que ha pesado sobre los Ayuntamientos elegidos el 12 de abril de 1931 y la necesidad de acudir ya con urgencia a remediar los males que todo ello supone, de una parte, y de otra el debido cumplimiento de las disposiciones de la ley Municipal vigente que, mientras otra cosa no acuerden las Cortes en cuanto a su posible reforma, es necesario entren en vigor, imponen al Gobierno la obligación de convocar por modo excepcional y extraordinario, a elecciones para Concejales, con el fin de renovar, en su totalidad, los actuales Ayuntamientos y proceder a la constitución de éstos y de los Concejos abiertos, con la máxima urgencia que permite la legislación aplicable.

El carácter excepcional que revisten estas elecciones explica que la fecha en que se van a realizar sea distinta a la prevista en aquella Ley e igualmente la correspondiente a la constitución de los Ayuntamientos y Concejos. Ello, sin embargo, no puede implicar la alteración, en el porvenir, de aquellas fechas y, por tanto, las futuras renovaciones seguirán las normas establecidas en la Ley, sin otra modificación—producida por la especial condición de estas elecciones—que la prolongación, durante unos meses, del mandato de los que ahora resulten elegidos,

El tiempo que transcurra desde el mes de abril hasta el de noviembre, para un efecto, y al 1.º de enero del próximo año para otro, no entrará en el cómputo de los tres y

los seis años a que se refiere el artículo 42 de la Ley.

La Ley vigente no impone expresamente la simultaneidad de las elecciones en todos los Municipios convocados, aunque ello es, en términos normales, exigencia natural de un llamamiento general al efecto; por ello y por la propia especialidad de la actual convocatoria, estima el Gobierno que, por modo excepcional, está justificado tener en cuenta las circunstancias singularísimas que concurren en Sevilla, en las fechas fijadas para los otros Municipios españoles y retrasar, por tal motivo, sin daño para los propósitos señalados en párrafos anteriores, las que han de regir en las elecciones de la capital andaluza.

En todo lo demás serán estrictamente aplicados los preceptos correspondientes a la ley Municipal y de las leyes Electorales de 1933 y 1907.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

DECRETO

Artículo 1.º Se convoca a elecciones de Concejales en todos los Municipios españoles, salvo los de Cataluña y los que tengan el carácter de Concejo abierto.

Por excepción, en las presentes elecciones, se efectuará la renovación total de los miembros de los indicados Municipios

Artículo 2.º En cada Municipio se elegirá el número de Concejales y suplentes que corresponda, de acuerdo con el artículo 39 de la ley Municipal.

El número de dichos Concejales se señalará teniendo en cuenta el censo de población de 1930. Al efecto, el Ministerio de la Gobernación determinará las normas para la fijación de dicho número, de acuerdo con el informe del Servicio de Estadística.

Artículo 3.º En la elección se utilizarán las listas del censo electoral vigente de 1933.

Artículo 4.º Cada Municipio constituirá una circunscripción electoral y los electores de la misma no podrán incluir en la papeleta de voto sino las dos terceras partes del número de Concejales que corresponda a dicho Municipio, salvo que haya residuos.

Artículo 5.º En las elecciones regirán las normas establecidas por la ley Municipal vigente en sus artículos 44, 45 y 46, relativos a condiciones, inelegibilidad e imposibilidad para ser Concejal.

Artículo 6.º La elección se verificará el 12 de abril, y la segunda vuelta, en su caso, el día 26 siguiente, salvo en la circunscripción municipal de Sevilla, donde la elección se efectuará el día 3 de mayo y, en su caso, la segunda vuelta, el día 17 del mismo mes.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles dispondrán la convocatoria de estas elecciones en *Boletín* extraordinario, que deberá publicarse el día 22 del corriente, salvo en Sevilla. En la convocatoria se señalarán las fechas; del día 29 siguiente, para que las Juntas municipales se reúnan a los efectos del artículo 37 de la ley Electoral de 1907; del día 5 de abril, para la proclamación de candidatos; del domingo 12 del citado abril, para la elección; del jueves 16, para el escrutinio general; del día 26, para la segunda vuelta, y del 30, para el escrutinio correspondiente. En Sevilla se hará la publicación con la adecuada modificación de fechas.

El día 22 del mes en curso, en que los Gobernadores deberán publicar la convocatoria en el *Boletín* extraordinario de que se ha hecho mención, comenzará el período electoral. En Sevilla, empezará con el retraso consiguiente a la publicación de la convocatoria.

Artículo 8.º En todo lo referente a la proclamación y derechos de

los candidatos, la constitución de las mesas, el procedimiento electoral y las sanciones penales, regirán las disposiciones correspondientes de la ley Electoral de 1933, en relación con las aún en vigor de la de 1907.

Artículo 9.º El escrutinio general y la proclamación de Concejales se verificarán de acuerdo con lo dispuesto en el apartado d) del artículo único de la Ley de 1933, así como la procedencia de acudir a la segunda vuelta, prevista en el mismo apartado.

Artículo 10. Las reclamaciones y protestas contra las elecciones se sustanciarán de acuerdo con el apartado e) del artículo único de la citada Ley de 1933.

Artículo 11. La constitución de los Ayuntamientos y de los Concejos se verificará de conformidad con lo prevenido en los artículos 51 y 54 de la ley Municipal, el día 18 de mayo próximo, excepto el de Sevilla, que se constituirá el 8 de junio.

El día señalado para la constitución de los Ayuntamientos y Concejos cesarán en sus funciones tanto las Comisiones gestoras como los Concejales, cualquiera que haya sido la fecha de su elección.

Artículo 12. El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y seis.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Amós Salvador Carreras.

(Gaceta 17 marzo 1936).

GOBIERNO CIVIL

Relación de todos los municipios de esta provincia, clasificados según su población de Derecho, por el Censo de población de 1930 en

los grupos que determina el artículo 39 de la vigente ley Municipal, con expresión de los Concejales que les corresponde elegir, en cumplimiento del artículo 2.º del Decreto fecha 17 del actual y Orden circular aclaratoria, convocando elecciones municipales.

PRIMER GRUPO

Municipios cuya población es menor de 501 habitantes de Derecho y que forman

Concejo abierto

Abajas 289 habitantes, Acedillo 219, Aforados de Moneo 483, Agés 327, Aguas-Cándidas 403, Aguilar de Bureba 223, Albillos 290, Alcocero 228, Altable 162, Amaya 434, Ameyugo 221, Arauzo de Salce 386, Arauzo de Torre 383, Arenillas de Villadiego 434, Arroya de Oca 283, Arroyal 223, Avellanosa del Páramo 297, Ayuelas 278, Bañuelos de Bureba 198, Barchina de los Montes 383, Barrio de Muñó 98, Barrio de San Felices 298, Barrios de Colina 338, Barrios de Villadiego 171, Bascañana 269, Belbimbre 211, Bentretea 118, Berberana 345, Berzosa de Bureba 301, Boada de Roa 360, Bozoo 376, Bugedo 318, Buniel 445, Cabañes de Esgueva 461, Cabezón de la Sierra 330, Cameno 294, Campolara 367, Cantabrana 307, Cañizar de Amaya 281, Cañizar de los Ajos 402, Carazo 275, Carcedo de Bureba 360, Carcedo de Burgos 404, Cardeñajimeno 464, Cardeñuela-Riopico 269, Carrias 185, Cascajares de Bureba 278, Cascajares de la Sierra 173, Castellanos de Castro 146, Castil de Carrias 165, Castil de Lences 203, Castildelgado 173, Castil de Peones 296, Castrillo del Val 425, Castrillo de Riopisuerga 446, Castrillo de Solarana 278, Castrillo-Matajudíos 247, Castrovido 429, Cayuela 318, Cebrecos 229, Celada del Camino 399, Celadas (Las) 161, Celadilla-Sotobrin 219, Cernégula 216, Cerratón de Juarros 295, Ciadoncha 406, Cillaperlata 230, Cilleruelo de Arriba 414, Citores del Páramo 187, Coculina 290, Cogollos 464, Cornudilla, 204, Cubillo del Campo 253, Cueva de Roa (La) 251, Cuevas de Amaya 419, Cuevas de San Clemente 404, Encío 185, Escalada 325, Espinosa de Cervera 285, Espinosa del Camino 201, Estépar 350, Eterna 286, Fontioso 417, Frandovínez 301, Fresneda de la Sierra Tirón 437, Fresneña 390, Fresno de Riotirón 493, Fresno de Rodilla 211, Fuentebureba 406, Fuentemolinos 430, Galarde 172, Galbarros 269, Gallega (La) 317, Garganchón 208, Gredilla de Sedano 272, Gredilla la Polera 365, Grijalba 491, Grisaleña 307, Guadilla de Villamar 386, Hacinas 493, Haza 191, Hermosilla 238, Hines-trosa 252, Hinojar del Rey 401, Hontanas 227, Hontomin 308, Hontoria de la Cantera 407, Hormaza

225, Hormazas (Las) 375, Hornillos del Camino 269, Hortigüela 426, Hoyuelos de la Sierra 207, Huérmeces 411, Hurones 219, Ibrillos 331, Iglesiarrubia 321, Isar 417, Itero del Castillo 353, Jaramillo de la Fuente 370, Jaramillo-Quemado 254, Jurisdicción de Lara 468, Jurisdicción de San Zadornil 424, Lences 254, Lodoso 230, Madrigal del Monte 417, Madrigalejo del Monte 364, Mamolar 319, Manciles 154, Mansilla de Burgos 181, Marmellar de Abajo 146, Marmellar de Arriba 103, Masa 327, Mazuela 301, Medinilla de la Dehesa 121, Modúbar de la Emparedada 255, Molina de Ubierna (La) 307, Monasterio de la Sierra 328, Moncalvillo 457, Monterrubio de Demanda 241, Montorio 379, Moradillo de Sedano 181, Navas de Bureba 152, Nebreda 340, Neila 406, Nidáguila 416, Nuez de Abajo (La) 221, Olmillos de Muñó 159, Olmos de la Picaza 381, Oquillas 270, Orbaneja del Castillo 418, Orbaneja-Riopico 298, Orón 404, Padilla de Arriba 458, Padrones de Bureba 271, Palacios de Benaver 347, Palacios de Riopisuerga 244, Palazuelos de la Sierra 280, Palazuelos de Muñó 278, Páramo del Arroyo 118, Pardilla 425, Parte de Bureba (La) 277, Partido de la Sierra en Tobalina 499, Pedrosa de Duero 304, Pedrosa del Páramo 287, Pedrosa de Rio-Urbel 342, Peñalba de Castro 340, Pesquera de Ebro 271, Piérnigas 197, Pineda de la Sierra 338, Pineda-Trasmonte 407, Pinilla de los Barruecos 451, Pinilla de los Moros 300, Pino de Bureba 226, Prádanos de Bureba 284, Puentedura 388, Puras de Villafranca 145, Quintanabureba 229, Quintanaduenas 381, Quintanaélez 435, Quintanalara 243, Quintanaloma 240, Quintanamánvirgo 434, Quintanaortuño 265, Quintanapalla 367, Quintanarraya, 467, Quintanarroz 219, Quintanavides 380, Quintanillabón 152, Quintanilla de la Mata 473, Quintanilla del Coco 340, Quintanilla-Pedro. Abarca 244, Quintanillas (Las) 375, Quintanilla-Sobresierra 330, Quintanilla-Somuñó 317, Rabanera del Pinar 373, Rábanos 416, Rabé de las Calzadas 330, Rebolledas (Las) 140, Redecilla del Camino 389, Redecilla del Campo 410, Regumiel de la Sierra 472, Reinoso 149, Renuncio 256, Retuerta 269, Revilla (La) 471, Revilla Cabriada 222, Revilla del Campo 406, Revillarruz 397, Rezmondo 116, Riocavado de la Sierra 491, Riocerezo 292, Robredo-Temiño 364, Rojas 372, Ros 281, Rubena 372, Rublacedo de abajo 280, Rucandio 437, Salas de Bureba 497, Salazar de Amaya, 335, Saldaña de Burgos 175, Salguero de Juarros 302, Salinillas de Bureba 299, San Adrián de Juarros 319, San Mamés de Burgos 307, San Millán de Lara 490, San Pedro Samuel 195, Santa Cecilia

267, Santa Cruz del Valle Urbión 396, Santa María Ananúñez 248, Santa María del Invierno 357, Santa María de Mercadillo 449, Santa María-Tajadura 122, Santa Olalla de Bureba 212, Santibáñez de Esgueva 411, Santibáñez del Val 278, Santovenia de Oca 216, San Vicente del Valle 254, Sarracín 323, Sequera de Haza (La) 273, Solarana 327, Solas de Bureba 210, Solduengo 335, Sordillos 147, Sotopalacios 320, Sotovellanos 135, Sotragero 272, Susinos del Páramo 228, Tamarón 202, Tapia 353, Tejada 278, Terminón 169, Terradillos de Esgueva 289, Tinieblas 322, Tobar 198, Tobes y Rahedo 286, Tordueles 416, Torrecilla del Monte 296, Torrelara 200, Torrepadre 407, Tosantos 263, Tremellos (Los) 218, Urbel del Castillo 477, Urrez 300, Valcavado de Roa 265, Valdela-teja 222, Valdorros 262, Valmala 239, Vallarta de Bureba 290, Valle de Zamanzas 453, Vallegera 214, Valles de Palenzuela 304, Valluercanes 422, Vegas (Las) 382, Vid de Bureba (La) 213, Vileña 197, Vitoria de Rioja 249, Vilviestre de Muñó 155, Villaescusa de Roa 456, Villaescusa la Sombría 318, Villaespasa 370, Villafría de Burgos 483, Villagalijo 381, Villagutiérrez 208, Villahizán de Treviño 481, Villalbilla de Burgos 259, Villalbilla de Gumiel 375, Villalbilla de Villadiego 293, Villaldemiro 286, Villamartín de Villadiego 373, Villamayor de Treviño 418, Villambistia 357, Villamedianilla 144, Villamiel de la Sierra 233, Villanueva de Argaño 262, Villanueva de Carazo 192, Villanueva de Odra 457, Villanueva de Puerta 343, Villanueva de Rio Ubierna 294, Villanueva de Teba 303, Villaquirán de la Puebla 261, Villaquirán de los Infantes 355, Villariego 263, Villarmen-tero 112, Villarmero 161, Villasi-dro 209, Villatuelda 306, Villavedón 435, Villaverde-Mogina 443, Villaverde-Peñahorada 335, Villaveta 370, Villavieja de Muñó 310, Villayerno-Morquillas 192, Villazopeque 347, Villorajo 236, Villorobe 486, Villoruebo 420, Villusto 267, Vizcainos 187, Zael 432, Zalduen-do 249, Zarzosa de Riopisuerga 267, Zumel 138 y Zuñeda 227.

SEGUNDO GRUPO

Municipios cuya población de Derecho está comprendida entre los 501 y 1.000 habitantes, que han de elegir cinco Concejales, cuatro por las mayorías y uno por la minoría.

Adrada de Haza 721 habitantes, Aguilera (La) 980, Alfoz de Santa Gadea 648, Anguix 524, Arandilla 554, Arcos 676, Arenillas de Riopisuerga 644, Arlanzón 591, Atapuerca 612, Ausines (Los) 522, Avellanosa de Muñó 622, Bahabón de Esgueva 552, Barbadillo de Herreros 657, Barbadillo del Mercado 738, Barbadillo del Pez 506, Barrios de Bureba (Los) 509, Ber-

langas de Roa 585, Brazacorta 535, Busto de Bureba 768, Cabia 526, Caleruega 861, Campillo de Aranda 582, Canicosa de la Sierra 861, Cardeñadizo 605, Castrillo de la Reina 910, Castrillo de Murcia 640, Cilleruelo de Abajo 718, Ciruelos de Cervera 565, Contreras 515, Coruña del Conde 518, Cubo de Bureba 523, Cueva de Juarros 525, Fresnillo de las Dueñas 637, Fuenteliso 511, Fuentenebro 759, Fuentespina 735, Gamonal de Riopico 783, Guzmán 697, Hontangas 557, Hontoria de Valdearados 850, Hoyales de Roa 883, Humada 998, Ibeas de Juarros 780, Iglesias 621, Junta de Río de Losa 648, Junta de San Martín de Losa 701, Junta de Villalba de Losa 941, Mahamud 599, Mambrilla de Castrejón 613, Mambrillas de Lara 520, Mazuelo de Muñó 513, Milagros 904, Miraveche 536, Monasterio de Rodilla 515, Moradillo de Roa 645, Nava de Roa 815, Olmedillo de Roa 892, Olmillos de Sasamón 569, Padilla de Abajo 607, Pedrosa del Príncipe 660, Peral de Arlanza 607, Piedra (La) 551, Pinilla Trasmonte 688, Presencio 819, Puebla de Arganzón (La) 636, Quemada 709, Quintana del Pidio 583, Quintanalaranco 557, Quintanilla del Agua 850, Quintanilla San García 564, Quintanilla-Vivar 507, Rebolledo de la Torre 911, Revilla-Vallejera 608, Rioseras 613, Royuela de Riofranco 861, Sandoval de la Reina 539, San Juan del Monte 885, San Martín de Rubiales 844, San Quirce de Riopisuerga 564; Santa Cruz de Juarros 578, Santa Cruz de la Salceda 977, Santa Gadea del Cid 586, Santa Inés 564, Santa María Ribarrredonda 621, Santibáñez-Zarzaguda 875, Sedano 566, Sotresgudo 526, Tardajos 839, Tordómar 764, Torregalindo 535, Tubilla del Lago 574, Ubierna 520, Valcárceres (Los) 520, Valdeande 630, Valdezate 719, Valle de Oca 798, Vid (La) 540, Vilviestre del Pinar 841, Villafranca Montes de Oca 814, Villagonzalo Pedernales 767, Villalba de Duero 544, Villalmanzo 789, Villamayor de los Montes 811, Villangómez 638, Villanueva de Gumiel 641, Villasilos 505, Villasur de Herreros 525, Villaverde del Monte 543, Villegas 619, Villovela de Esgueva 505 y Yudego y Villandiego 747.

TERCER GRUPO

Municipios cuya población de Derecho está comprendida entre los 1.001 y los 2.500 habitantes, que han de elegir siete Concejales, cinco por las mayorías y dos por las minorías.

Alfoz de Bricia 1.597 habitantes, Altos (Los) 1.987, Arauzo de Miel 1.057, Arijá 2.234, Balbaces (Los) 1.052, Baños de Valdearados 1.206, Basconillos del Tozo 1.343, Castrillo de la Vega 1.373, Castrojeriz 2.360, Cerezo de Rioti-

rón 1.614, Covarrubias 1.574, Frias 1.004, Fuentecén 1.416, Fuentelcéspedes 1.039, Gumiel de Hizán 2.288, Gumiel del Mercado 2.065, Hontoria del Pinar 1.363, Horra (La) 1.338, Huerta del Rey 1.428, Junta de la Cerca 1.458, Junta de Oteo 2.128, Junta de Traslaloma 1.113, Mecerreyes 1.066, Merindad de Cuesta-Urria 2.069, Merindad de Valdivielso 2.445, Oña 1.548, Palacios de la Sierra 1.375, Pampliega 1.305, Pancorvo 1.251, Peñaranda de Duero 1.776, Poza de la Sal 1.647, Pradoluengo 2.238, Quintanar de la Sierra 2.096, Salas de los Infantes 1.596, Santa María del Campo 1.406, Santo Domingo de Silos 1.018, Sargentos de la Lora 1.105, Sasamón 1.194, Sotillo de la Ribera 1.646, Tórtoles del Esgueva 1.259, Torresandino 1.184, Trespaderne 1.220, Tubilla del Agua 1.069, Vadocondes 1.079, Valle de Manzanedo 1.496, Valle de Valdeaguna 1.414, Valle de Valdelucio 1.508, Villadiego 1.496, Villafuena 1.056, Villahoz 1.153, Villarcayo 1.353, Villasandino 1.042 y Zazuar 1.019.

CUARTO GRUPO

*Municipios cuya población de Derecho está comprendida entre los 2.501 y 5.000 habitantes, que han de elegir **nueve Concejales**, seis por las mayorías y tres por las minorías.*

Belorado 2.719, Briviesca 3.780, Condado de Treviño 4.055, Espinosa de los Monteros 3.833, Lerma 2.563, Medina de Pomar 2.803, Melgar de Fernamental 2.932, Merindad de Castilla la Vieja 3.801, Merindad de Montija 3.063, Merindad de Sotocueva 3.119, Merindad de Valdeporres 2.533, Roa 2.703, Valle de Tobalina 3.332 y Valle de Valdebezana 4.204.

QUINTO GRUPO

*Municipios cuya población de Derecho está comprendida entre los 5.001 y 10.000 habitantes, que han de elegir **trece Concejales**, nueve por las mayorías y cuatro por las minorías.*

Aranda de Duero 7.977.
Valle de Mena 5.792.

SEXTO GRUPO

*Municipios cuya población de Derecho está comprendida entre los 10.001 y 20.000 habitantes, que han de elegir **quince Concejales**, diez por las mayorías y cinco por las minorías.*

Miranda de Ebro 12.296.

SEPTIMO GRUPO

*Municipios cuya población de Derecho está comprendida entre los 20.001 y los 50.000 habitantes, que han de elegir **diez y nueve Concejales**, trece por las mayorías y seis por las minorías.*

Burgos 38.201.

En esta provincia no hay municipios con mayor población que la reseñada.

**

Elecciones municipales

CIRCULAR IMPORTANTE

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de fecha 17 del corriente mes, inserto en la *Gaceta de Madrid*, número 78, de fecha 18 del mismo, por la presente declaro convocadas elecciones municipales en esta provincia para la renovación total de los Ayuntamientos de la misma, excepto en aquellos que, de conformidad a lo que preceptúa el art. 38 de la vigente ley Municipal, por no exceder de 500 habitantes, se les considera de Concejo abierto y serán Concejales todos los electores. En dichos Concejales, el Alcalde, los Tenientes de Alcalde y Síndico serán elegidos de entre los electores que sepan leer y escribir.

Nadie dudará de la importancia de estas elecciones, y siendo propósito del Gobierno de la República que el Cuerpo electoral se manifieste libremente, sin presión de clase alguna, y sin otro estímulo que el de llevar a las Corporaciones municipales aquellas personas que considere más aptas y capacitadas para regir y administrar los intereses locales, he de advertir, tanto a los electores como a cuantos de un modo directo hayan de

intervenir en las operaciones electorales, que éstas habrán de verificarse necesariamente dentro de las normas jurídicas.

Desde esta fecha comienza el período electoral, que habrá de terminar el jueves 16 de abril, salvo en aquellos Ayuntamientos en que sea necesario acudir a la segunda vuelta, con arreglo a lo preceptuado en la ley Electoral de 1933, en que terminará el día 30 del corriente mes.

Deberá tenerse muy en cuenta por quien corresponda cuanto sobre delitos y faltas de carácter electoral establecen los artículos 67 y 68 y siguientes de la vigente ley Electoral.

Al efecto de que en el momento de la constitución de los Ayuntamientos se tenga en cuenta para el número de Tenientes de Alcalde que pueda corresponderles elegir, se reproducen a continuación los artículos 40 y 41 de la ley Municipal que dicen:

Artículo 40. El número de Tenientes de Alcalde en los Concejales abiertos será de dos, y en los Ayuntamientos el siguiente:

- En los de 5 Concejales, 2.
- En los de 7, 2.
- En los de 9, 2.
- En los de 13, 3.
- En los de 15, 4.
- En los de 19, 5.
- En los de 21, 6.
- En los de 25, 7.
- En los de 31, 8.
- En los de 33, 9.
- En los de 41, 10.

Artículo 41. El número de Síndicos será de uno en los Concejales abiertos y en los Ayuntamientos cuyos municipios no excedan de 100.000 residentes, y de dos en los demás.

Es de advertir que por tratarse de renovación total, han de elegirse todos los cargos.

Para facilitar las diversas operaciones electorales, a continuación se publica un INDICADOR de las mismas, el cual deberá ser cumplido con toda exactitud, como lo será igualmente cuanto se ordena por el Decreto del Ministerio de la

Gobernación a que anteriormente se hace referencia.

Burgos 22 de marzo de 1936.

EL GOBERNADOR,

F. Puig Espert.

**

Indicador que se cita para las operaciones electorales.

Domingo 22 de marzo.—Empieza el período electoral.

Domingo 29 de marzo.—Las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública este día para designar los dos Adjuntos por cada Sección, que en unión del Presidente, ya designado, constituirán la mesa electoral, agregándose los interventores que nombren los candidatos. si hacen uso de este derecho (Artículo 37 de la Ley electoral).

Domingo 5 de abril.—Se reunirán las Juntas municipales del Censo para la proclamación de candidatos (Artículos 24 al 29).

Domingo 12 de abril.—Elección (Artículos 39 al 49). De conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de la Gobernación, de fecha 17 de los corrientes, de que se hace mérito en la circular convocatoria, se hace saber que cuando la personalidad de un elector ofrezca duda exhibirá ante la mesa electoral bien la cédula personal, cartilla militar o licencia absoluta, estampándose en el documento que exhiba un sello en tinta de la mesa electoral que acredite haber emitido su sufragio con la palabra «Vota» y debajo la fecha, cumpliéndose igual requisito con el elector que así lo pida, por tener que acreditar haber emitido su voto.

Jueves 16 de abril.—Escrutinio general por las Juntas municipales del Censo (Artículos 50 al 59).

Miércoles 18 de mayo.—Constitución de los Ayuntamientos y Concejales abiertos, de conformidad a las normas que en tiempo oportuno se dicten por el Ministerio de la Gobernación.

